



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 004079-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03545-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JULIO FELIPE OJEDA LUYO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03545-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **JULIO FELIPE OJEDA LUYO** contra la Carta N° 168-2023-RIAP-MDI de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 9680 de fecha 13 de setiembre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

“(…)

Copia de los documentos que sustentan los gastos de los trabajos que el día miércoles 05 de abril del 2023 se han realizado en el mejoramiento de la vía, entre la Mar y la intersección del Jr. Huancayo, en la cual se ha realizado el retiro de la carpeta asfáltica antigua, colocación del afirmado, compactación y la aplicación del cloruro de calcio.

Asimismo, copia de los siguientes documentos:

1. Requerimiento del servicio
2. Perfil Técnico
3. Términos de Referencia
4. Contrato del servicio
5. Recibo por Honorario, factura u otro Comprobante
6. Proformas
7. Cuadro Comparativo
8. Acta de Conformidad
9. Orden de Servicio
10. Certificación Presupuestal
11. Comprobante de pago

(…)” (sic)

Mediante Carta N° 168-2023-RIAP-MDI de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 997-2023-OAF/MDI de fecha 19 de setiembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que señaló lo siguiente:

*“2. Que, mediante el **INFORME N° 2808-2023-U.L-OAF-MDI** la Unidad de Logística remite lo Solicitado indicando que se realizó la revisión en su acervo documentario lo cual **NO SE ENCONTRO DOCUMENTACIÓN ALGUNA (Requerimiento)**, por ello se concluyó que no se ha generado Orden de Servicio respecto al proyecto en mención (...)”*

Con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(...) existe evidencia en vídeos que esa obra si se realizó por parte de la Municipalidad (...) el pedido realizado no constituye información clasificada (...) reservada (...) confidencial, razón por la cual debió ser entregada en el plazo de ley (...)”*.

Mediante Resolución N° 003822-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito ingresado con fecha 8 de noviembre de 2023, la entidad remitió ante esta instancia el expediente requerido y el Informe N° 0283-2023-SGOPIU/GDUR-MDI, emitido por su Subgerencia de Obras Públicas e Infraestructura Urbana, la cual efectuó las siguientes precisiones en cuanto al requerimiento del administrado:

*“(...)”*

- *Los trabajos de mantenimiento de la vía entre Av. la Mar y la intersección del Jr. Huancayo realizados el día 05 de Abril del 2023, correspondieron netamente al Plan de Mantenimiento vial y desvió de la obra Pistas y Veredas de la Urb. San Cristóbal; ya que la Av. 28 de Julio y Av. 02 de Mayo se encontraban cerradas por la ejecución de la obra.*
- *Dichos trabajos de mantenimiento fueron realizados por CONSORCIO SAN CRISTOBAL, como parte del mantenimiento de la ruta de desvió, ya que la vía se encontraba en mal estado y debido al alto transito era necesario realizar el mantenimiento.*
- *La entidad **NO INCURRIÓ EN NINGÚN GASTO EN LA EJECUCIÓN** del mantenimiento.*

*Por lo tanto, **NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA** ya que dicho mantenimiento fue realizado por CONSORCIO SAN CRISTOBAL, ejecutor de la Obra **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA A TRAVES DE PISTAS Y VEREDAS EN LA URBANIZACIÓN SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE IMPERIAL PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA”**, como parte del mejoramiento del desvío de las Av. 28 de Julio y AV. 02 de Mayo cerradas por la ejecución de la obra a la altura de la Urbanización San Cristóbal.”*

Adicionalmente, se precisa que la entidad adjuntó el Informe N° 2808-2023-U.L-OAF-MDI de fecha 19 de setiembre de 2023, aludido en la respuesta brindada al administrado.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 7 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entidad se encuentra conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad once (11) ítems de información relacionados a los gastos realizados para los trabajos llevados a cabo el *"(...) 05 de abril del 2023 (...) entre la Mar y la intersección del Jr. Huancayo"*, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad respondió dicho requerimiento, haciendo alusión al Informe N° 2808-2023-U.L-OAF-MDI, a través del cual su Unidad de Logística señaló que no se encontró documentación relacionada a dicho requerimiento.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que existen videos donde se aprecia que la obra aludida en su requerimiento sí se realizó, precisando que la información solicitada no tiene la calidad de clasificada, reservada, ni confidencial.

A nivel de sus descargos, la entidad a través del Informe N° 0283-2023-SGOPIU/GDUR-MDI, puntualizó que los trabajos mencionados en la solicitud del administrado, no irrogaron ningún gasto y que se efectuaron en el marco de la obra que viene ejecutando el Consorcio San Cristóbal: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA A TRAVES DE PISTAS Y VEREDAS EN LA URBANIZACIÓN SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE IMPERIAL PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA”, como parte del mejoramiento del desvío de las Av. 28 de Julio y Av. 02 de Mayo, cerradas por la ejecución de la obra a la altura de la Urbanización San Cristóbal; por lo cual no cuenta con la documentación solicitada.

En ese sentido, en primer lugar, se advierte que la entidad ha remitido a este Colegiado el Informe N° 0283-2023-SGOPIU/GDUR-MDI (emitido por su Subgerencia de Obras Públicas e Infraestructura Urbana); sin embargo, no se ha hecho alusión alguna respecto a la entrega de dicho informe al recurrente, siendo que tampoco obra en autos documento alguno en ese sentido.

En tal virtud, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”* (subrayado agregado).

En el caso de autos, este Colegiado aprecia que la respuesta contenida en el Informe N° 997-2023-OAF/MDI ha sido emitido por la unidad orgánica competente (Oficina de Administración y Finanzas de la entidad), debiéndose precisar al respecto que en dicho documento se hace referencia al Informe N° 2808-2023-U.L-OAF-MDI (emitido por la Unidad de Logística de la entidad); por lo que se ha brindado atención a la petición informativa del administrado conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.

A mayor abundamiento, a nivel de sus descargos la entidad presentó el Informe N° 0283-2023-SGOPIU/GDUR-MDI, emitido por su Subgerencia de Obras Públicas e Infraestructura Urbana que corroboró lo señalado en el Informe N° 997-2023-OAF/MDI, en el sentido que los trabajos aludidos en la petición informativa no implicaron gasto alguno y que más bien se efectuaron en el marco de la obra **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA A TRAVES DE PISTAS Y VEREDAS EN LA URBANIZACIÓN SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE IMPERIAL PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA”**.

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en los Informes N°s 997-2023-OAF/MDI, 2808-2023-U.L-OAF-MDI y 0283-2023-SGOPIU/GDUR-MDI, de los cuales se desprende que no posee la información requerida por el recurrente. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO FELIPE OJEDA LUYO** contra Carta N° 168-2023-RIAP-MDI de fecha 27 de setiembre de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27444.

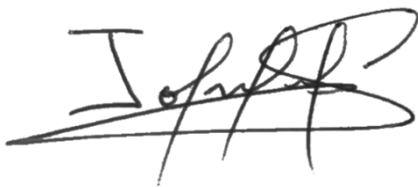
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO FELIPE OJEDA LUYO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

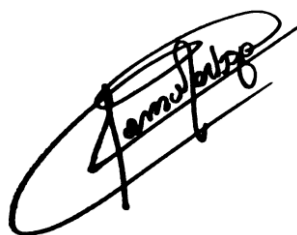
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: vlc